

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10387 *ORDEN de 15 de abril de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Viento Huracanado en Plátano, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—Si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables, que reúnan las características mínimas de altura de dos metros e intercaladas a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente a la parcela en que existan.

Si el asegurado procediera al embolsado de las piñas de plátano mediante la utilización de bolsas de plástico, adecuadas al fin perseguido, gozará de una bonificación del 5 por 100 de la prima correspondiente a la parcela en que se realice el embolsado.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Viento Huracanado en plátano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de plátano en plantación regular, contra el riesgo de viento huracanado en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. Objeto.

Con el límite del capital asegurado, se cubren exclusivamente los daños producidos por el viento huracanado, en cantidad y calidad, sobre la producción asegurada y acacidos dentro del periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Viento huracanado.—Aquel que produzca el tronchado o caída de las plantas, rotura de raquis o una desaparición del limbo superior al 50 por 100 del total de la superficie foliar en más de tres hojas de las ocho últimas emitidas y/o cause daños traumáticos en las manos de la piña.

Daños en cantidad.—La pérdida en peso, sufrida en la producción asegurada, a consecuencia del riesgo cubierto.

Daños indirectos.—Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daños directos.—Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daño en calidad.—La pérdida del valor del producto asegurado, a consecuencia del riesgo cubierto.

Producción asegurada.—La correspondiente exclusivamente a las plantas madres del cultivo de plátano, cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación

El ámbito de aplicación de este Seguro lo constituyen aquellas plantaciones enclavadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

A estos efectos, se entiende por plantación regular a la superficie de plantaneras sometidas a unas técnicas de cultivo adecuadas concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que esté situada.

Tercera. Exclusiones.

Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequia, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir al riesgo cubierto.

Cuarta. Periodo de garantía

Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al término del periodo de carencia, no antes del 1 de junio de 1986.

El periodo de garantía finalizará en el momento de la recolección o, a lo mas tardar, el 31 de mayo de 1987.

A efectos del Seguro se entiende por recolección el momento en que los frutos (plátanos) son separados de la planta madre (plantanera).

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.

El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración del Seguro, en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos, no será admitida ninguna declaración de Seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro, dentro de dicho plazo.

La entrada en vigor del Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de Seguro.

Sexta. Periodo de carencia.

Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la Póliza.

Séptima. Pago de la prima.

El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito, a favor de Agroseguro-Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que por parte de la Agrupación se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Rendimiento unitario.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela, en la declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.

El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.

Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible, la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Muestras testigos.

Como ampliación a la condición duodécima, párrafo 3 de las generales de los Seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser de plantas madres enteras y repartidas uniformemente en toda la superficie afectada o no por el siniestro.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o del capital correspondiente a la producción real final de la parcela asegurada si dicha producción real fuera superior a aquél. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del periodo de garantía.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la Póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No

obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada o del capital correspondiente a la producción real final de la misma, si dicha producción fuera superior a aquél, y por consiguiente no son indemnizables.

Decimocuarta. Franquicia.

En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. Inspección de daños.

Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el perito de la agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta. Clases de cultivo.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de plátano.

Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Se establece como condición técnica mínima de cultivo la siguiente:

- a) La práctica cultural considerada como imprescindible es:

Protección de la planta mediante colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimooctava. Valoración de los daños.

El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro, se determinará la pérdida efectiva, expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, en la cual se aplicará, si procede, la regla proporcional, entregando copia de la misma al asegurado quien, asimismo, podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. *Normas de peritación.*

Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

Vigésima. *Medidas preventivas.*

Si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables que reúnan las características mínimas de altura de dos metros... e intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, o procediera al embolsado de las piñas mediante la utilización de bolsas de plástico, lo hará constar en la declaración de seguro, en aquellas parcelas en las que se dispusiera de las anteriores medidas, para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de prima.

No obstante, si con ocasión de un siniestro se comprobara que tales medidas no existieran, o no cumplieran las condiciones mínimas, se procederá según lo estipulado en la condición novena de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro de Viento Huracanado en plátano

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

Provincia, comarca y término municipal	Prima comercial
<i>Las Palmas</i>	
Gran Canaria:	
Agaete	2,84
Aguimes	0,50
Artenara	1,63
Arucas	1,47
Firgas	1,18
Gáldar	1,52
Ingenio	0,50
Mogan	0,92
Moya	2,50
Palmas de Gran Canaria (Las)	0,85
San Bartolomé de Tirajana	1,32
San Nicolás de Tolentino	1,52
Santa Brígida	0,50
Santa Lucía	0,50
Santa María de Guía de Gran Canaria	1,52
Tejeda	0,25
Telde	0,85
Teror	0,85
Valsequillo de Gran	0,50
Valleseco	1,32
Vega de San Mateo	0,50
<i>Santa Cruz de Tenerife</i>	
Norte de Tenerife:	
Buena Vista del Norte	6,67
Garachico	6,21
Guancha (La)	1,95
Leod de los Vinos	1,95
Laguna (La)	6,21
Matanza de Acentejo (La)	3,29
Orotava (La)	4,72
Puerto de la Cruz	4,72
Realejos (Los)	4,72
San Juan de la Rambla	2,10
Santa Ursula	3,29
Sauzal	3,29
Silos (Los)	6,21
Tacoronte	6,21
Tanque	3,29
Tegueste	1,95
Victoria de Acentejo (La)	3,29
Sur de Tenerife:	
Adeje	2,01
Arafo	4,72
Arico	6,21
Arona	1,00
Candelaria	4,72
Fasnia	1,95

Provincia, comarca y término municipal	Prima comercial
Granadilla de Abona	1,95
Guía de Isora	3,16
Guimar	8,57
Rosario (El)	7,14
San Miguel	1,17
Santa Cruz de Tenerife	3,29
Santiago del Teide	9,06
Vilaflor	1,95
Isla de la Palma:	
Barlovento	8,01
Brena Alta	8,69
Brena Baja	8,69
Fuencaliente de la Palma	3,09
Garafia	2,73
Llanos de Aridane (Los)	4,72
Paso (El)	6,02
Punta Gorda	3,66
Puntallana	4,75
San Andrés y Sauces	3,43
Santa Cruz de la Palma	6,67
Tazacorte	3,28
Tijarafe	3,43
Villa de Mazo	8,69
Isla de Gomera:	
Agulo	28,26
Alajero	10,89
Hermigua	5,99
San Sebastian de la Gomera	0,83
Valle Gran Rey	1,19
Vallehermoso	20,80
Isla de Hierro:	
Frontera (V. norte)	32,30
Valverde (V. norte)	14,21
Frontera (V. sur)	5,68
Valverde (V. sur)	5,68

10388 RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la convocatoria única de los contingentes de importación de mercancías de origen de ciertos países no comunitarios.

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto abrir, en convocatoria única, los contingentes transitorios de importación de mercancías de origen de terceros países que se relacionan en los anexos I, II y III, en las siguientes condiciones:

Primero.-Los contingentes se abren por las cantidades que figuran en los anexos I, II y III a esta Resolución, correspondientes al importe total para el año 1986.

Segundo.-Las peticiones se formularán en los impresos habilitados actualmente para importaciones de mercancías sometidas al régimen de autorización administrativa de importación, que podrán obtenerse en el Registro General de este Departamento o en los de las Direcciones Territoriales de Economía y Comercio.

Tercero.-Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Cuarto.-En cada solicitud figurarán únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

Quinto.-El reparto de los contingentes se realizará teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Historial del importador.
2. Datos objetivos sobre la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial; tales datos deberán ser adecuadamente documentados.

3. A los nuevos importadores se les autorizará una cantidad proporcionada a sus características, en función de la cuantía del contingente.

Sexto.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación exigida.

Madrid, 19 de marzo de 1986.-El Director general, Fernando Gomez Avilés-Casco